

## ANEXO

### Propuestas de Modificación<sup>1</sup>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>No existe el artículo 49 Bis</p>	<p><b>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</b> <b>Fraciones I a XI</b></p>	<p><b>Artículo 49 BIS.-</b> La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos <b>contra la disciplina militar en términos del artículo 57 de este Código</b>, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p>	<p>De acuerdo con el artículo 49 bis la policía ministerial militar quedaría facultada para recopilar información sobre los hechos, prestar auxilio a las víctimas u ofendidos y proteger a testigos, recabar y custodiar pruebas; realizar entrevistas; realizar detenciones e inspecciones personales; practicar diligencias para conocer de los hechos, entre otras.</p> <p>Sin embargo, no es admisible que a la policía ministerial militar le sean otorgadas facultades para realizar esas actividades cuando se trate de delitos que corresponden al orden civil. La restricción al fuero debe operar desde el inicio de las investigaciones en los delitos que son competencia de las autoridades civiles.</p> <p><b>Jurisprudencia internacional</b></p> <p>En el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte IDH señaló que “la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente (párr. 200). Dicho criterio es referido también en los casos Radilla Pacheco, Fernandez Ortega y Rosendo Cantú.</p>

<sup>1</sup> El presente document fue elaborado por Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Fundar Centro de Análisis e Investigación, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Servicios y Asesorías para la Paz, Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”.

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
			Por lo tanto, es necesaria la modificación que se propone desde las OSC a fin de adecuar este artículo a lo dispuesto por la reforma al artículo 57.
<p><b>Artículo 57.</b> -Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.-Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.-los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p>	<p><b>Artículo 57.</b> - Son delitos contra la disciplina militar, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.-los del orden común o federal, <b>siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas, y;</b></p> <p>III.-los que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</p> <p><b>Se deroga el segundo párrafo.</b></p> <p><b>Se deroga el tercer párrafo.</b></p>	<p><b>Artículo 57.-</b> Son delitos contra la disciplina militar, <b>siempre que no estén complicados civiles como sujetos activos o pasivos</b>, los siguientes:</p> <p>I.- los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I, <b>y no se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas;</b></p> <p>III.- los que fueren cometidos por militares en territorio <b>donde se hubiera declarado la suspensión o restricción de derechos y garantías</b> o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra.</p>	<p>Se sugiere esta redacción para que se ajuste a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.</p> <p>Cabe señalar que aunque se eliminara la expresión “sujetos activos y pasivos”, el término “civiles” abarcaría no solamente a víctimas del delito sino también a autores y/o partícipes de éste. La propuesta del párrafo II se sustenta en la resolución de la SCJN en Amparo 217/2012.</p> <p>El párrafo III debe adaptarse a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional tras la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.</p> <p>Preocupa que la versión última del anteproyecto de dictamen elimine del primer párrafo las restricciones relativas a los casos en que se encuentran involucrados civiles ya que facultaría directamente a la jurisdicción militar a conocer casos en los que hayan víctimas civiles y/o lidien con violaciones a derechos humanos, en los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 57. La única salvaguarda que se establece para restringir la jurisdicción militar es que ésta no será competente “cuando se lesionen bienes jurídicos cuyos titulares sean las personas”; este supuesto aunque acertado es insuficiente.</p> <p><b>Jurisprudencia internacional</b></p> <p>&gt;En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. <b>(Caso Radilla Pacheco vs. México, parr. 272)</b></p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de lafracción II.</p>			<p>&gt; La jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.(<b>Caso Radilla Pacheco vs. México, parr. 273</b>)</p> <p><b>Otros criterios internacionales</b></p> <p>&gt;Tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (<b><u>Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia</u></b>)</p> <p>&gt;En el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (<b><u>Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú</u></b>)</p> <p>&gt;Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia (<b><u>Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú</u></b>)</p> <p>&gt;El procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria (<b><u>Caso Durand y Ugarte Vs. Perú</u></b>)</p>
<p><b>No existe el artículo 76 Bis</b></p>	<p><b>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de</b></p>	<p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de</p>	

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
	intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.	intercambiointernamiento para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.	
<p><b>CAPITULO III</b> <b>Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos</b></p> <p>Artículo 324.- Las violencias contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos</b></p> <p>Artículo 324.- <b>Las violaciones cometidas en campaña bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código</b>, en contra de los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido,</p>	<p><b>Se insiste en la deregoación de este capítulo que contienen el artículo 324.</b></p>	<p>Este capítulo hace referencia a delitos que se traducen en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y que de ninguna manera pueden considerarse que atenten contra la disciplina militar; por el contrario, atentan contra bienes jurídicos de las personas como es la integridad personal.</p> <p>La excepción que se pretende establecer de señalar que únicamente podrá conocer la jurisdicción castrense cuando los mismos sean cometidos “en campaña” de acuerdo a la fracción X, del artículo 434 es inadmisibile</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>	<p>prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>		
<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas</b></p> <p><b>Artículos 325 a 336</b></p> <p><b>[No existe el artículo 336 Bis]</b></p> <p><b>[No existe el Capítulo V]</b></p> <p><b>Artículo 337.</b>-El que valiéndose de su posición o autoridad o de la fuerza que esté a sus órdenes, auxilie la introducción de contrabando en la República, o lo introduzca por sí mismo, o que requerido por autoridades o funcionarios competentes para que preste el auxilio de dicha fuerza a fin de impedir la introducción del contrabando o aprehenderlo, se rehúse a ello sin causa justificada, será castigado con prisión de cinco años</p>	<p><b>CAPITULO IV</b>  <b>Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra las personas</b></p> <p><b>Artículos 325 a 336 no se modifican</b></p> <p>Artículo 336 Bis.- Los delitos cometidos en el presente Capítulo, serán considerados contra la disciplina militar cuando sean cometidos bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código.</p> <p><b>CAPITULO V</b>  <b>Contrabando</b></p> <p><b>Artículo 337 (no se modifica)</b></p>	<p><b>Se insiste en la deregación de este capítulo que contienen los artículos 325 a 337</b></p>	<p>El catálogo de delitos contemplados en los artículos 325-336 van más allá de la disciplina militar y contravienen lo estipulado en el mismo espíritu de la reforma, así como por lo dispuesto por la CoIDH y la SCJN.</p> <p>Se insiste en que, en ningún caso puede conocer la jurisdicción militar en casos donde esten complicados civiles. Esto es una afirmación absoluta que tiene sustento en el art. 13, 17, 29 de la Constitución así como en la jurisprudencia de la CortelIDH. Esta reforma significa volver a permitir que en ciertos casos conozcan si conozcan civiles</p> <p>Las conductas que se encuentran tipificadas como delitos a lo largo del Libro Segundo en más de 30 Capítulos refieren conductas como delitos contra la seguridad exterior e interior de la nación; contra la existencia y seguridad del ejército; contra la jerarquía y la autoridad; contra el deber y decoro militares; entre otros.</p> <p>Sin embargo, el Título Décimo, del Libro Segundo, contine los dos capítulos a los que hacemos referencia sobre el maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos, así como aquellas conductas de pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas. Éstos insisten en que atentan contra la disciplina militar los que se cometen en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas. No obstante, se ha establecido que lo que se debe proteger son los bienes de las personas. Estos delitos, en realidad afectan los bienes de las personas tales como: integridad, vida, propiedad,</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
			<p>Por ejemplo, el artículo 330 que refiere que el que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo será sancionado. Esta conducta es la que reiteradamente ha sido utilizada por la jurisdicción militar para conocer de casos de ejecuciones extrajudiciales, violación, tortura, desapariciones forzadas, entre otras; es decir contra actos que constituyen violaciones a los derechos humanos y que de ninguna forma puede considerarse que afecta al ejército.</p> <p>Asimismo, sirve de ejemplo que respecto del delito de pillaje contenido en el artículo 325, la SCJN se pronunció en el amparo en revisión 770/2011 y determinó que en virtud de que el mismo tiene su origen en los hechos que afectaron a víctimas civiles, debe convenirse que la competencia jurisdiccional, para conocer de ese ilícito, le asiste a un juez penal federal.</p> <p>Estos ejemplos nos muestran que el listado de delitos contenidos en estos artículos afectan los bienes de civiles y no la disciplina castrense. Consideramos que eliminarlos de ninguna manera deja un vacío normativo que tengan relación directa con la disciplina militar por lo que su derogación es necesaria a fin de proteger los bienes jurídicos de las personas.</p> <p>Respecto del artículo 336 Bis, que se añade como una supuesta forma de restringir el fuero castrense, consideramos que es inadmisibles ya que la restricción señalada por la SCJN y la CorteIDH es absoluta y no admite excepciones.</p>
<p>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</p> <p>X.- por estar los militares en campaña:</p>	<p>No se modifica</p>	<p>No son admisibles las modificaciones de los artículos 324 a 337 que hacen referencia a que la jurisdicción militar se podrá utilizar cuando los actos hayan sido cometidos</p>	

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>1o.- Cuando la guerra haya sido declarada;  2o.- cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;  3o.- cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;  4o.- cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y  5o.- cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional; y</p>		<p><b>durante campaña ya que la utilización del fuero castrense es exclusivo de actos que afectan la disciplina militar y no de aquéllos que implica la afectación de los bienes de las personas.</b></p> <p><b>Asimismo, el anteproyecto hace referencia a que el artículo 57 no deroga la fracción I ya que sí serán faltas contra la disciplina militar cuando los delitos del Libro Segundo sean cometidos durante campaña.</b></p>	
<p><b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>	<p><b>No se reforma</b></p>	<p><b>Artículo 435.-</b> La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares, <b>en términos del artículo 57 de este Código.</b> A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de <b>los militares</b> y aplicar las penas que <b>este Código</b> señale.</p>	<p>Es necesaria esta modificación a fin de adecuar el artículo a lo dispuesto por la reforma al artículo 57.</p> <p>A partir del análisis y la discusión del Asunto Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirmó su competencia para resolver los casos en que exista un conflicto entre las jurisdicciones militar y civil, en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas.</p>
<p><b>Artículo 740.-</b> Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede</p>	<p><b>No se reforma</b></p>	<p><b>Artículo 740.- Se deroga</b></p> <p><b>Artículo 741.- Se deroga</b></p>	<p>Debe ser la jurisdicción ordinaria quien tenga primacía para determinar si el hecho es competencia de su jurisdicción, o por el contrario es competencia militar.</p>

Texto vigente	Anteproyecto de Dictamen (versión circulada el 2 de septiembre de 2013)	Propuesta OSCs	Comentarios
<p>declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente seremitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p><b>Artículo 741.-</b> Las diligencias practicadas por una o por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de una de ellas. Si se tratare de competencia constitucional serán valederas las diligencias que puedan coordinarse con el procedimiento establecido en este Código.</p>			<p>Los actuales artículos 740 y 741 no son consistentes con el espíritu de la reforma y deben articularse con lo propuesto por el nuevo artículo 435</p> <p>La propuesta del Sen. Encinas planteaba que la incompetencia que se funde en el artículo 13 Constitucional debe de ser declarada por autoridad civil.</p>

#### Comentarios GENERALES

- a. A partir del art. 37 se distingue claramente entre el Ministerio Público Militar y Ministerio Público Civil; sin embargo, esto no sucede en otros artículos. Por ello, es necesario armonizar y especificar a lo largo de todo el texto a qué Ministerio Público se refieren los artículos que mencionan a dicha autoridad.
- b. Se debe homologar el texto del Código de Justicia Militar a fin de que los artículos que mencionan los delitos de competencia militar refieran al artículo 57 reformado mediante el texto “de conformidad con este Código” o “de conformidad con el artículo 57 de este Código”.
- c. En los transitorios debe establecerse con claridad que todos los casos que actualmente se ventilan en el fuero militar deben pasar inmediatamente al fuero civil. Sobre este particular, en las discusiones realizadas por el Pleno se debatió la validez de las diligencias practicadas por una autoridad incompetente en razón de fuero; si bien en algunos casos consideró que tales actuaciones carecían de validez, en otros casos la SCJN optó por señalar que le correspondía al juez competente determinar qué pruebas eran válidas y cuáles no. En todo caso, se trata de un tema complejo que debe ser atendido de manera casuística.